

Rivera Díaz, Claudio
Lacerta Finance
Nulidad de despido
Rol N° 44-2021.- (O-239-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Sebastián Tello Mura, en representación de la sociedad demandada "Lacerta Finance & Mining Spa", interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada en procedimiento de aplicación general sobre despido injustificado, sin causa legal, nulidad del despido, y cobro de prestaciones, RIT O-239-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, que acogió la demanda interpuesta por Adolfo Mauricio Acuña Gálvez, Víctor Antonio Vera Urrea, Víctor Manuel Martínez Calafqueo, Cristian Esteban Canihuante Adones, Juan Guillermo Manso Díaz, Maximiliano Segundo Barrera Cisterna, Martín Esteban Ávalos Paredes, Claudio Ernesto Rivera Díaz y Kevin Francisco Fredes Mendieta, en contra de su representada.

Esgrime como causales de nulidad las establecidas en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, sentencia dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en subsidio, la del artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En cuanto a la primera causal, refiere que la sentencia definitiva dictada con fecha 11 de febrero de 2021, en su parte Resolutiva N° I, acogió la demanda interpuesta, declarando que el despido de los actores ocurrido el 8 de marzo de 2019, carece de causa legal y además no ha podido producir efectos, condenando a su representada al pago de las sumas indicadas en dicho punto, las que ascienden en total a la suma de \$22.569.030., más los sueldos devengados desde el 08 marzo de 2019 hasta la efectiva convalidación del mismo, calculado en base a las remuneraciones indicadas en dicho acápite para cada



trabajador, incrementos legales y el pago de las costas de la causa ascendentes a la cantidad de \$1.000.000.

Indica que la sentencia recurrida señala que la sociedad demandada "Yerbas Buenas Spa", llegó a un acuerdo con los actores - el cual fue aprobado por el tribunal con fecha 27 de enero del mismo año, en virtud del cual pagaría a los trabajadores la suma única y total de \$14.666.666.-. quienes se desistieron de su demanda en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A..

Estima que se ha infringido el artículo 1568 del Código Civil, por cuanto la sociedad demandada solidaria Yerbas Buenas Spa, pago a la parte demandante la suma de \$14.666.666.-. y el sentenciador no descontó dicha suma de los estipendios a pagar por su representado en la parte resolutive de la sentencia definitiva, vulnerando de este modo dicha disposición legal.

Arguye que la infracción denunciada ha influido sustancialmente en el fallo, por cuanto su representado ha sido condenado a una cuantiosa suma sin haber realizado el juzgador el descuento referido, por lo que existiría un enriquecimiento sin causa por parte de los actores, ya que de una simple operación aritmética, su mandante hubiese sido condenado a pagar la suma de \$7.902.364.-., más los sueldos devengados desde el 08 marzo de 2019 hasta la efectiva convalidación del mismo, calculado en base a las remuneraciones indicadas en dicho acápite para cada trabajador, incrementos legales y el pago de las costas de la causa ascendente a la suma de \$1.000.000.

En cuanto a la causal subsidiaria, contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la funda en que la sentenciadora ha concedido todo lo pedido por el actor, sosteniendo que con fecha 26 de enero de 2021, la demandante y la demandada Yerbas Buenas Spa, suscribieron un avenimiento, el cual fue aprobado por el tribunal con fecha 27 de enero del mismo año, en virtud del cual esta última pagaría a los trabajadores la suma única y total de \$14.666.666.

Aduce que la sentencia impugnada condena a su representado al pago de la suma de \$22.569.030.-, más los sueldos devengados desde el 08 marzo de 2019 hasta la efectiva convalidación del despido, calculado en base a las remuneraciones indicadas en la



sentencia para cada trabajador, incrementos legales y el pago de las costas de la causa por la suma de \$1.000.000.-

Indica que el tribunal debió descontar la suma \$14.666.666.- que los demandantes ya recibieron a su satisfacción, precisando que de lo contrario, nos encontramos en un escenario de generarse un enriquecimiento sin causa, lo que lleva a concluir que el tribunal del grado debió haber considerado esta situación y hacer los cálculos pertinentes, lo que arrojaría una suma a pagar equivalente a \$7.902.364.

Señala que si el tribunal hubiera aplicado correctamente la sana crítica, hubiese tenido que necesariamente descontar de los conceptos otorgados en la sentencia, la suma de dinero que ya fue entregada a los demandantes, con la finalidad de impedir un enriquecimiento sin causa.

Aduce que hubo en la dictación de la sentencia definitiva una errónea calificación jurídica de los hechos, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y que, conforme a lo anterior, resulta evidente que la sentencia ha incurrido en la causal específica de nulidad, en atención al artículo 478 letra c) del Código Laboral, como consecuencia de los hechos antes descritos.

Solicita se acoja el recurso interpuesto, acogiéndolo por la primera causal esgrimida, anulando lo obrado en autos, determinando el estado en que quede el proceso, remitiendo los antecedentes al tribunal correspondiente; y subsidiariamente, acoger la segunda causal alegada, anulando la sentencia y dictando la correspondiente de reemplazo, en la que se descuenta la suma de \$14.666.666. de las indemnizaciones, prestaciones laborales, incrementos y costas a que fue condenada su representada, todo ello con costas.

SEGUNDO: Que a fin de establecer la procedencia de la causal de nulidad sustentada en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, es preciso tener presente que tal motivo solo tiene por objeto revisar que el derecho haya sido correctamente aplicado al caso concreto, vale decir, examinar que la norma sea interpretada de manera acertada a las circunstancias fácticas que se han tenido por acreditadas



por el juez del grado. Por tanto, inconcuso resulta concluir que es inherente a ese motivo de invalidación que aquel que intenta la aludida causal acepta los hechos asentados en la sentencia impugnada, por cuanto los cuestionamientos del recurrente pueden estar referidos solamente a la comprensión e interpretación jurídica del asunto.

TERCERO: Que del estudio de la decisión jurisdiccional impugnada, se advierte que la sentenciadora a virtud de las probanzas rendidas por las partes, pormenorizadas en el fallo, dio por establecido en el apartado séptimo la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio de esta y el monto que percibían los demandantes, precisando que antes de la dictación de la sentencia la demandada solidaria o subsidiaria "Yerbas Buenas SPA" llegó a un acuerdo con los actores, quienes se desistieron de su demanda respecto de esta sociedad y de la demandada solidaria "Compañía Minera del Pacífico".

CUARTO: Que enseguida, en el motivo octavo, la juez reflexiona respecto de las circunstancias del término de la relación laboral, la fecha en que se produjo el despido, la causal invocada, los fundamentos y la efectividad de los hechos en que se funda, concluyendo que con la prueba rendida se tiene por acreditado que los demandantes fueron despedidos el ocho de marzo de dos mil diecinueve, de manera verbal, sin expresión de causa y sin cumplir con las formalidades legales.

QUINTO: Que, a continuación, razona el tribunal a quo en el motivo noveno, que acreditada la existencia de la relación laboral y el despido en la forma que se ha indicado, correspondía a la demandada acreditar que a la fecha en que se puso término a la relación laboral, las remuneraciones de los actores estaban íntegramente pagadas y que nada se adeuda por concepto de feriado legal y proporcional, de lo que no se rindió prueba alguna, por lo que se está a los hechos y montos señalados en la demanda.

SEXTO: Que, enseguida, la sentenciadora argumenta, en cuanto a la nulidad del despido, que correspondía a la demandada acreditar que las cotizaciones de seguridad social de los demandantes se encontraban pagadas a la fecha del despido, lo que no ocurrió. A mayor abundamiento, precisa que con los certificados emitidos por la AFP, AFC y Fonasa de los actores,



JXXKJZMWP

queda en evidencia que la demandada no cumplió con enterar ante las entidades administradoras los dineros retenidos, adeudando las cotizaciones previsionales de AFP, el pago de los aportes al Fondo de Cesantía en AFC y el pago de las cotizaciones de salud en Fonasa, habiendo incurrido el empleador en la situación prevista en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que accede a la sanción de la nulidad del despido, ordenando el pago de las remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo.

Después de este acucioso análisis, sostiene que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 456 del Código del Trabajo y que los medios probatorios de los que no se ha hecho referencia expresa en los razonamientos, han sido igualmente valorados, pero no se mencionan cuando los hechos han sido demostrados de mejor forma por otros medios de prueba o han resultado insuficientes para modificar lo razonado.

Todas estas reflexiones, la llevaron a acoger la demanda en contra de la sociedad "Lacerta Finance Mining SPA", declarando que el despido de los actores ocurrido el ocho de marzo de dos mil diecinueve, carece de causa legal y que además, no ha podido producir efectos, por lo que la condena al pago de las sumas y por los conceptos que se indican. Conclusión que esta Corte comparte puesto que el derecho ha sido correctamente aplicado a virtud de los hechos y sus derivaciones que se dieron por establecidos.

SEPTIMO: Que la alegación efectuada por el abogado de la parte recurrente para fundar la causal invocada, consistente en que se ha infringido el artículo 1568 del Código Civil, en atención a que la demandada solidaria "Yerbas Buenas Spa", pago a la parte demandante la suma de \$14.666.666., monto que no fue descontado por la sentenciadora de los estipendios a que fue condenada a pagar su representada, será desestimada, en atención que la juzgadora condenó a la demandada principal "Lacerta Finance Mining SPA", a pagar a los demandantes las cantidades que se señalan en lo resolutivo de la sentencia, por los rubros adeudados que corresponden a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización sustitutiva, remuneraciones, feriado proporcional, sueldos devengados desde el 08 de marzo de 2019



hasta la efectiva convalidación del despido, calculados en base al valor de la remuneración que en cada caso se indica, pago de cotizaciones previsionales de AFP, AFC y Fonasa que se encuentren impagas desde el 01 de junio de 2018 hasta el 08 de marzo de 2019, cifra que en su monto total aún no se encuentra determinada con exactitud y en consecuencia no es actualmente una cantidad líquida, encontrándose pendiente de precisar el valor de los sueldos devengados y el monto impago de las cotizaciones previsionales de AFP, AFC y Fonasa, de conformidad a lo resuelto.

Es preciso destacar que en el Avenimiento celebrado entre los actores y la demandada solidaria "Yerbas Buenas SPA", únicamente se estipuló que con el ánimo de poner término al litigio, se obligaba a pagar la suma única y total de \$14.666.666., en subrogación de la empleadora de los demandantes "Lacerta Finance & Mining SpA", conforme al artículo 183-C del Código del Trabajo y con el exclusivo objeto de repetir en contra de esta última sociedad por los montos pagados, subsistiendo las acciones de los trabajadores en contra de la demandada principal, sin delimitarse claramente a que rubros adeudados a los trabajadores se refería este monto.

En consecuencia, los hechos alegados por el apoderado de la empresa demandada principal, referentes a que la cantidad que indica no fue descontada por el tribunal a quo, es una discusión que debe revivirse en la etapa de cumplimiento del fallo, una vez que éste se encuentre ejecutoriado, oportunidad en que podrá oponer las excepciones que estime pertinentes para acreditar el pago invocado.

OCTAVO: Que, en consecuencia, atendido los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia recurrida y lo consignado, razonado y concluido en los motivos tercero a undécimo, solo cabe desestimar la causal de nulidad intentada, vale decir, la contemplada en el artículo 477, inciso primero, segunda parte, en relación con los artículos 1568, 1608 del Código Civil y 183-C del Código del Trabajo, por cuanto no se vislumbra error de derecho o desacierto jurídico en el pronunciamiento de la sentencia, que haya influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que sus conclusiones guardan relación con los hechos asentados y constituyen simplemente la



interpretación jurídica que el tribunal a quo ha efectuado respecto de los mismos, en ejercicio de la actividad intelectual propia de sus facultades jurisdiccionales.

NOVENO: Que en cuanto a la causal subsidiaria deducida contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, este Tribunal de Alzada teniendo especialmente en consideración que se ha fundado en los mismos hechos en que se ha basado la causal anterior y que según se ha establecido precedentemente, en la sentencia definitiva dictada por el tribunal a quo, no hubo una errónea calificación jurídica de los hechos que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solo cabe rechazar la causal de nulidad deducida subsidiariamente.

DECIMO: Que, por tanto, como resultado de todo lo reflexionado en los fundamentos que anteceden, el recurso de nulidad deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y atendido lo preceptuado en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Sebastián Tello Mura, en representación de la sociedad demandada "Lacerta Finance Mining SPA", en contra de la sentencia definitiva, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, pronunciada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, doña Valeria Paulina Mulet Martínez.

No se condena en costas a la recurrente por considerar que tuvo motivos plausibles para deducir su arbitrio.

Redacción del ministro suplente, don Jorge Corrales Sinsay.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 44-2021 Laboral.



Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministros titular señor Christian Le-Cerf Raby, los Ministros suplentes señor Iván Corona Albornoz y señor Jorge Corrales Sinsay. No firma el señor Corrales, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en su cometido.

En La Serena, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Ministro Suplente Ivan Roberto Corona A. La Serena, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En La Serena, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>